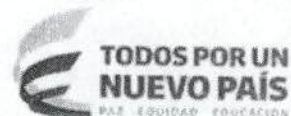




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501320131**



20175501320131

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION
CALLE 24 NO. 75-03
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51633 de 11/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

633

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 51633 DE 11 OCT 2017
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74813 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803200E contra AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, NIT 800162095-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74813 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803200E contra AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, NIT 800162095-6.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a **AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, NIT 800162095-6**.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de las vigencias 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la **Resolución No 74813 del 20/12/2016** en contra de **AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, NIT 800162095-6**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el **07/02/2017** en publicación No. 308, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, NIT 800162095-6**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74813 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803200E contra AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, NIT 800162095-6.

5. Mediante Auto No. 37307 del 09/08/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 31/08/2017 en la página web de la Supertransporte.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, NIT 800162095-6, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término. Ni allego el documento solicitado mediante Auto No. 37307 del 09/08/2017.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, identificado (a) con NIT 800162095, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, identificado (a) con NIT 800162095, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, identificado (a) con NIT 800162095, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS

AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION., NIT 800162095-6, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, NIT 800162095-6, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No 74813 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803200E contra AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION. MIT 800162095-6.

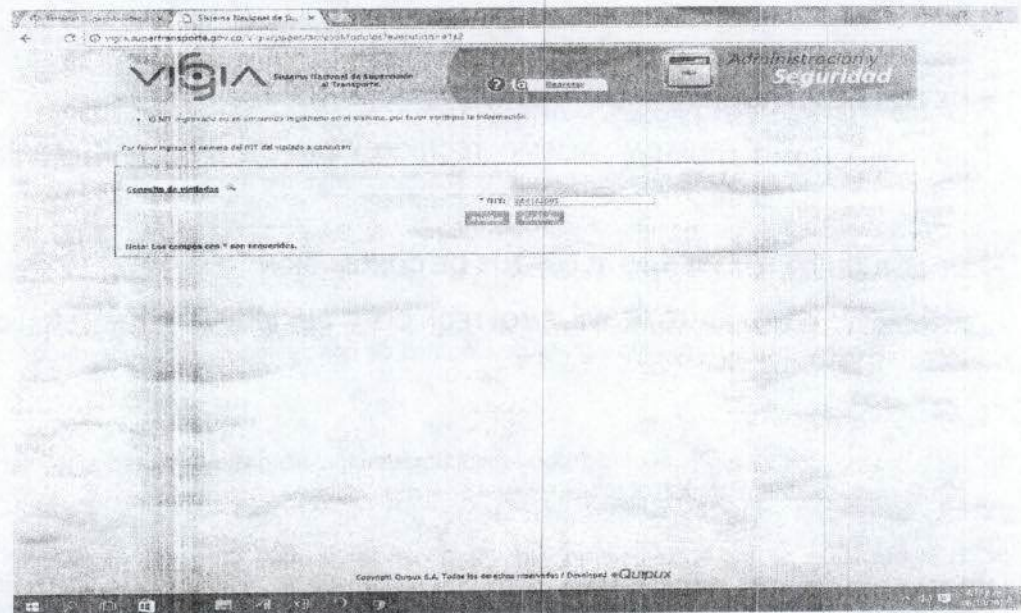
3. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 74813 del 20/12/2016.
4. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 37307 del 09/08/2017.
5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa no se encuentra registrada por lo tanto no ha registrado la información financiera solicitada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura No. 74813 del 20/12/2016 en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera, en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas de los estados financieros realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada a la investigada a través del Auto No. 37307 del 09/08/2017, permitió evidenciar que la empresa a la fecha no se encontraba registrada y por lo tanto sin ningún tipo de reporte financiero, situación que persiste. Tal y como se puede observar a continuación:



De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones que se presenten internamente, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74813 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803200E contra AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, NIT 800162095-6.

habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la empresa dentro de la presente investigación, pues no allega prueba alguna con la cual se puedan desvirtuar los cargos segundo y tercero endilgados, sino que por el contrario en el sistema VIGIA aparece que no se encuentra registrada y por lo tanto la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 están pendientes, es decir que el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Cabe concluir que, para la presentación de los estados financieros vigencia 2011 el Despacho se inhibe de pronunciarse; mientras que para las vigencias 2012 y 2013 procede a declarar a la investigada responsable del cargo segundo y tercero, y aplicar la sanción correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo ya expuesto.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74813 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803200E contra AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN, NIT 800162095-6.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la aquí investigada, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013, respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74813 del 20/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, NIT 800162095-6**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013 y en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero formulados en la Resolución No 74813 de 20/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2013 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00)**, y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)** para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74813 del 20/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a **AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, NIT 800162095-6**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74813 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, NIT 800162095-6**, por el **CARGO SEGUNDO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

51633

11 OCT 2017

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No.

7

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74813 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803200E contra AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN, NIT 800162095-6.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, NIT 800162095-6, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74813 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, NIT 800162095-6, por el CARGO TERCERO que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

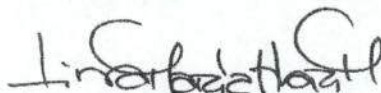
PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, NIT 800162095-6, en BOGOTA, D.C. en la CL 24 NO. 75-03, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

51633 11 OCT 2017
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Fonseca M

* Revisó: Angie Rosas / Dr. Valentina Rúbiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INFORMANDO A WWW.CCAJ.ORG.CO

RECORDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ACQUIRIR DESDE SU CASA O DESDE SU OFICINA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCAJ.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCAJ.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE LOCACIONES.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DIVULGA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2010

CAMARILLA DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL 2011 HASTA EL 2011

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTICULO 31 LET 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

NOMBRE : AUTOMOVILLISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION

N.I.T. : 800182095-6

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 00492841 DEL 25 DE MARZO DE 1992

RENOVACION DE LA MATRICULA : 19 DE NOVIEMBRE DE 2010

VALOR: \$5.500.000

TIPO DE EMPRESA : MICROEMPRESA

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 24 NO. 75-03

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUTOMOVILLISMO@HOTMAIL.COM

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : AUTOMOVILLISMO@HOTMAIL.COM



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

CERTIFICA:

CONTINUACION: E.F. NO.251 NOTARIA 43 DE BOGOTA DEL 27 DE FEBRERO DE 1.992, INSCRITA EL 25 DE MARZO DE 1.992 BAJO EL NO. 360340 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: AUTOMOVILLISMO TECNICO Y CIA LIMITADA.---

RECORDAR:

RECORDAR: NO. FECHA NOTARIA INSCRIPCION
3.151 12-11-1.996 20 STRAB BTA 17-11-1.996 NO.246.162

RECORDAR:

E.F. NO. FECHA NOTARIA INSCRIPCION
0004829 1997/08/12 0006 BOGOTA D.C. 1997/09/02 00099406

0001802 2000/06/02 0020 BOGOTA D.C. 2000/06/11 00713012
0002798 2001/09/01 0020 BOGOTA D.C. 2001/09/06 00786657
2984 2008/11/18 0064 BOGOTA D.C. 2009/01/21 01269480
2984 2008/11/18 0064 BOGOTA D.C. 2009/01/21 01269484
2984 2008/11/18 0064 BOGOTA D.C. 2009/01/21 01269488

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 27 DE FEBRERO DE 2012

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL DISEÑO, OPERACION Y EXPLOTACION DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION DE VEHICULOS AUTO MOTORES, LA COMPRA-VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES, LA REPARACION Y MANTENIMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, LA COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE MAQUINARIA A FIN DEL OBJETO SOCIAL, LA ASISTENCIA EN LA ADMINISTRACION MERCANTIL EN EL RAMO DE VEHICULOS Y ENSEÑANZA DE CONDUCCION DE VEHICULOS, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TIENE LA FACULTAD DE CONSTITUIR HIPOTECAS Y ACEPTARLAS, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS COPRIVENTAS, USOFRUCTO Y ANTICIPIS, ADQUIRIR Y UTILIZAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL INCLUSIVE ACCIONES DE OTRA SOCIEDAD DE OBJETO IGUAL O SIMILAR Y PIGNORARIOS, ARRENDATARIOS O VENDERLOS, DAR Y ACEPTAR PRESTAMOS Y FIANZAS, TOMAR DINERO EN MUTUO Y DARLO CON INTERESES, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS - RELACIONADOS CON DICHO OBJETO SOCIAL.---

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8559 OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.1

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$55.000.000,00 DIVIDIDO EN 2.000,00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$27.500,00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
RODRIGUEZ BLANCO JORGE HERNANDO C.C. 000000090712543
NO. CUOTAS: 499,50 VALOR: \$13.736.250,00
PALACIOS RUBIO ALIDA MERCEDES C.C. 000000041741240
NO. CUOTAS: 501,00 VALOR: \$13.777.500,00
POJAS PALACIOS MYER ALEXANDER C.C. 000000088195821
NO. CUOTAS: 200,00 VALOR: \$5.500.000,00
BARBOSA MARCELO DIEGO FERNANDO C.C. 000000080755713
NO. CUOTAS: 300,00 VALOR: \$8.250.000,00
GUTIERREZ PINZON OFELIA C.C. 000000051907531
NO. CUOTAS: 499,50 VALOR: \$13.736.250,00
TOTALS VALOR: \$55.000.000,00
NO. CUOTAS: 2.000,00

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019412.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPRESENTACION LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON: EL GERENTE - Y SU SUPLENTE. --

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 11 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 18 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01276151 DEL LIBRO IX, FUE (FUE) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
PALACIOS MUÑOZ ALIDA MERCEDES	C.C. 0000006041741240
SUPLENTE DEL GERENTE	
BARBOSA MARCELO DIEGO FERNANDO	C.C. 000000080755713

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA Y TENDRA LAS SIGUIENTES - FUNCIONES: A) -- LLEVAR LA PERSONERIA DE LA SOCIEDAD COMO REPRESENTANTE LEGAL CON EL PLENO USO DE LA PAZ SOCIAL. B) -- COMPARECER EN JUICIO EN TODOS LOS NEGOCIOS Y ASUNTOS ANTE CORPORACIONES PUBLICAS Y AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN Y ANTE TERCEROS. C) -- AUTORIZAR LOS DOCUMENTOS, CORRESPONDENCIA Y DEMAS ACTOS DE LA SOCIEDAD. D) -- INICIAR, ADELANTAR, RESOLVER Y LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS, OPERACIONES, NEGOCIOS O CONTRATOS DE LA EMPRESA, AJUSTANDOSE A LOS PAUTAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LAS ESTATUTARIAS. EN USO DE ESTA ATRIBUCION PODRA EL GERENTE DE LA COMPANIA, COMPRAR O VENDER BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DARLOS O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO, SUFRUCTO ANTICRESIS, O A OTRO TITULO, DAR O TOMAR EN MUTUO - DINERO, CON INTERES, OBLIGAR A LA SOCIEDAD SOLIDARIAMENTE, RENOVAR, TRANSIGIR, SUJETAR A COMPROMISO DETERMINADOS NEGOCIOS, CONSOLIDAR, PARA COMPARECER EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES DE LA COMPANIA O CUALQUIERA DE SUS BIENES O DERECHOS, RESISTIR, LIBRAR, ENDOSAR CHEQUES U OTROS TITULOS VALORES; ORGANIZAR, VIGILAR Y DIRIGIR LA CONTABILIDAD DE LA COMPANIA; MANTENER BAJO SU INMEDIATA CUSTODIA Y RESPONSABILIDAD LOS CADAVERALES VALORES DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD, EN ESPECIAL LOS CENSOSES, Y EN EL EVENTO DE SU FALLECIMIENTO, LAS DISPOSICIONES LEGALES, NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE - TENDRA UN SUPLENTE, CON IGUALES ATRIBUCIONES, QUE LO REMPLAZARA EN LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, QUE ES EL SUCELENTE. --

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTITUCIONAL ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO / SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILDES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FERNIGO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANSACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANSACION DISTRITAL : 20 DE OCTUBRE DE 2013

SERAFIN ENFERMARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INTERIORES A 30.000 CHUFY Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019412.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://www.ccb.org.co)
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501244671



20175501244671

Bogotá, 11/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION
CALLE 24 NO. 75-03
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51633 de 11/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 51606.odt

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION
 Dirección: CALLE 24 NO. 75-03
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11131395
 Envío: RN851152262CO
DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: AUTOMOVILISMO TECNICO Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION
 Dirección: CALLE 24 NO. 75-03
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110931157
 Fecha Pre-Admisión: 31/10/2017 15:38:41
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

Observaciones: *no hay x503 con 25-03*
 C.C. *101756647*
 Centro de Distribución:
 Nombre del distribuidor: *Milton Guiza*
 Fecha 1: *02 NOV 2017*
 Fecha 2:
 Día:
 Mes:
 Año:
 Fuerza Mayor:
 Dirección Errada:
 No Resiste:
 Motivos de Devolución:
 Desconocido:
 Rehusado:
 Cerrado:
 Fallido:
 Aportado Clausurado:
 No Reclamado:
 No Contactado:
 No Existe Número

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

